

CG159/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. El 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG327/2008, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2009, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG40/2009, mediante el cual emitió normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para la suspensión de las transmisiones gubernamentales en periodos de campañas electorales federales y locales y hasta la celebración de la jornada electoral respectiva.
- V. En sesión ordinaria celebrada el 31 de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el *Acuerdo mediante el cual se modifican las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y*

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se acordaron las modificaciones al Acuerdo identificado con la clave CG40/2009.

- VI. El 24 de abril de 2009, se recibió escrito sin número suscrito por el Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, dirigido al Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informó sobre la situación de emergencia ocasionada por el brote de influenza que se ha manifestado al día de hoy principalmente en el Distrito Federal y en el Estado de México, y solicitó que se someta a consideración de este órgano máximo de dirección la posibilidad de poner a disposición de la autoridad sanitaria, por conducto de la Secretaría de Gobernación, tiempo en horarios preferenciales en radio y televisión, para la difusión de campañas para la atención y el control de esta situación de emergencia, en todas las emisoras de radio y televisión.

Considerando

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código electoral federal y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

3. Que como lo señala el artículo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.
4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
7. Que el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, establece un régimen optativo para el pago del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, que consiste en la transmisión de dieciocho minutos

diarios en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo.

8. Que de lo asentado en los dos considerandos precedentes se colige que al Estado corresponden treinta minutos por concepto de "*tiempo oficial del Estado*" en cada estación de radio y televisión; así como dieciocho minutos en cada estación de televisión concesionaria y treinta y cinco minutos en cada estación de radio concesionaria, por concepto de "*tiempo fiscal del Estado*". De esta manera, bajo ambas modalidades, al Estado corresponden cuarenta y ocho y sesenta y cinco minutos diarios en cada estación de televisión y de radio concesionarias, respectivamente.
9. Que de conformidad con los artículos 41, base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1, 2 y 3 del código de la materia; y, 12, párrafo 1 y 18, párrafo 1 del reglamento respectivo, dentro de los **procesos electorales federales**, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. Los cuarenta y ocho minutos serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas y entre las 18:00 y las 24:00 horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las 12 y hasta antes de las 18 horas se utilizarán 2 minutos por cada hora.
10. Que el artículo 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que en el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva (**intercampaña**), los cuarenta y ocho minutos de que dispone el Instituto serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines del propio Instituto y de otras autoridades electorales.

11. Que durante las **campañas** electorales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión mientras que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, tal como lo disponen los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado A, inciso c) de la Constitución Federal; 58, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
12. Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de (i) las campañas de información de las autoridades electorales; (ii) las campañas de servicios educativos y de salud; y (iii) las campañas necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
13. Que en relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2009, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG40/2009, mediante el cual emitió normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para la suspensión de las transmisiones gubernamentales en periodos de campañas electorales federales y locales y hasta la celebración de la jornada electoral respectiva. Las normas reglamentarias aprobadas mediante el Acuerdo citado disponen lo siguiente:

“PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como

en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

SEGUNDA.- *Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la “Lotería Nacional para la Asistencia Pública” como “Pronósticos para la Asistencia Pública”, así como las campañas de protección civil en casos de emergencia, las cuales no tendrán logotipos o cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno. Asimismo, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando, no tenga logotipos o referencia alguna al Gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.*

TERCERA.- *Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.*

[Énfasis añadido].”

14. Que mediante escrito de 24 de abril de 2009, el Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, informó sobre la situación de emergencia ocasionada por el brote de influenza que se ha manifestado en el Distrito Federal y en el Estado de México, y solicitó se ponga a disposición de la autoridad sanitaria, por conducto de la Secretaría de Gobernación, tiempo en todas las emisoras de radio y televisión para la difusión de campañas para la atención y el control de esta situación de emergencia, en los términos que se transcriben a continuación:

**“Dr. Leonardo Valdés Zurita
Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e**

Abril 24 de 2009

Me refiero a la lamentable situación de emergencia que estamos atravesando en materia sanitaria, por el brote de influenza, que se ha manifestado al día de hoy, principalmente en el Distrito Federal y Estado de México.

Lo anterior nos obliga a dictar inmediatamente medidas preventivas, y desde luego su difusión oportuna a la comunidad, como lo disponen los artículos 4º y 73 fracción XVI medida 2ª. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 303 de la Ley General de Salud.

Considerando que por el periodo electoral han sido puestos a disposición del H. Instituto Federal Electoral los tiempos que le corresponden al Estado, en radio y televisión, para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de las propias autoridades electorales, y que como lo prevé en su artículo 41 Base III Apartado C de la propia Constitución Política, y el artículo 2.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son excepciones a la propaganda gubernamental, en periodo electoral, la difusión de mensajes en materias de salud y protección civil en caso de emergencia.

Por su parte el numeral 1 del artículo 61 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008, dispone que en las hipótesis antes señaladas debe informarse a ese H. Instituto el tiempo requerido para la transmisión de las campañas para los servicios de salud.

Por lo anterior, agradeceré su pronta intervención para someter al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la presente solicitud para poner a disposición de la autoridad sanitaria, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tiempo en horarios preferenciales en radio y televisión, con la duración de minutos diaria y durante la etapa que resulte necesaria para afrontar con prontitud y eficacia la situación, abarcando a la totalidad de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Seguro de contar con la colaboración efectiva de esa Autoridad Electoral, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

*Atentamente
El Secretario*

Dr. José Ángel Córdova Villalobos.”

15. Que existe una contingencia sanitaria que precisa con suma urgencia la implementación de medidas de prevención, control y mitigación del impacto de las situaciones de riesgo inherentes a dicha contingencia. Para la eficacia de estas medidas, se requiere que las autoridades que resulten competentes en materia de salud en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, transmitan mensajes en los medios de comunicación dirigidos a la población en los órdenes de gobierno que se requieran.
16. Que el artículo 12 de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que a la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete: (i) autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas; (ii) autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de

curación de enfermedades; (iii) promover y organizar la orientación social en favor de la salud pública; e (iv) imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones.

17. Que en términos del artículo 47 de la ley citada en el considerando previo, las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor.
18. Que el artículo 60 de la ley referida en los dos considerandos anteriores establece la obligación de los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, de transmitir gratuitamente y de preferencia: (i) los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; y (ii) los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
19. Que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, constituyen infracciones al propio ordenamiento legal: (i) no prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios; (ii) la alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial; (iii) no acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación; y (iv) no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.
20. Que el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión prevé en su artículo 9, fracción XII, que es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación conocer previamente los boletines que los concesionarios o permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, en los cuales las autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con lo señalado por el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

21. Que del artículo 61 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral se desprende que en casos de emergencias, con el fin de promover la protección civil, las autoridades competentes podrán acceder a tiempo en radio y televisión.

“Artículo 61

De la colaboración con otras instancias

1. Con el fin de atender el régimen de excepción previsto en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades competentes deberán informar al Instituto el tiempo que requieran para la transmisión de las campañas relativas a los servicios educativos, de salud y las de protección civil en casos de emergencias, en las entidades federativas de que se trate.

2. Las autoridades federales, estatales y municipales prestarán el apoyo y colaboración al Instituto para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en relación a las reglas de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral, así como las restricciones en esta materia.”

22. Que de acuerdo con los *Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, párrafos 15 y 16, la salud pública puede invocarse como causa de restricción del ejercicio de derechos —como lo es la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales— a fin de que el Estado pueda implementar medidas necesarias para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la comunidad. Asimismo, se prevé que estas medidas deberán estar encaminadas a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados, y siempre teniendo en cuenta las normas sanitarias internacionales de la Organización Mundial de la Salud.
23. Que, consecuentemente, la salud en su dimensión social, entendida como la condición saludable o sanitaria que prevalece en la comunidad general, es una restricción legítima a la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partidos políticos y de autoridades electorales. La salud pública es un bien jurídico cuya protección justifica plenamente la interrupción de la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

24. Que del artículo 303 de la Ley General de Salud se desprende que corresponderá a la Secretaría de Salud junto con la de Gobernación a actuar en coordinación con los sectores social y privado para la publicidad de campañas relacionadas con la salud.
25. Que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XVI, disposición 2ª, el Congreso de la Unión está facultado para dictar leyes sobre salubridad general de la República, ya que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.”

26. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

27. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Que el artículo 76, párrafo 1, inciso a) del código en cita establece que el Comité de Radio y Televisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan de forma directa a los propios partidos. Asimismo, el dispositivo de marras determina que el **Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en materia de radio y televisión que, por su importancia, así lo requieran.**
29. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos l) y z) del código de la materia, dispone que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, las de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por el código y demás leyes aplicables, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas la anterior atribución y las demás señaladas en el propio código.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III —Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 55; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2; 71, párrafos 1, 2 y 3; 72, párrafo 1; 74, párrafos 1, 2 y 3; 75, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 1; 7, párrafo 1; 25, párrafo 1, 32, párrafo 1; del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se pone a disposición de la autoridad sanitaria, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución federal, en todas las emisoras de radio y canales de televisión.

La Secretaría de Gobernación informará al menos cada tercer día a la Secretaría del Consejo General, el tiempo que se requiere y el periodo que resulte necesario para la atención y el control de esta situación de emergencia.

SEGUNDO. El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las autoridades competentes para la debida administración de dichos tiempos en radio y televisión, a través de la Secretaría del Consejo General, para los fines del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que notifique a la Secretaría de Gobernación el *Catálogo actualizado de las estaciones de radio y canales de televisión que, en todo el territorio nacional, participan en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal*, cuya publicación fue ordenada mediante el Acuerdo CG141/2009.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que comunique el presente Acuerdo a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambas de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión; al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas; a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C.; a todas la autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales a través de las respectivas Juntas Ejecutivas Locales; a las emisoras de radio y televisión previstas en el *Catálogo actualizado de las estaciones de radio y canales de televisión que, en todo el territorio nacional, participan en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal*, cuya publicación fue ordenada mediante el Acuerdo CG141/2009, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo para que indistintamente atiendan las solicitudes y requerimientos que las autoridades sanitarias formulen en lo sucesivo al Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 73, fracción XVI, disposición 2ª Constitucional, a reserva de ser informado y/o formalizado por el Consejo General.

SEXTO. El Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General mantendrán informados a sus integrantes de todas las medidas que se implementen respecto del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. La Secretaría de Gobernación informará al Instituto Federal Electoral el momento en que la situación de emergencia haya quedado superada.

OCTAVO. Lo no previsto en el presente Acuerdo deberá ser resuelto por el Consejo General.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación en el Consejo General.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de abril de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**